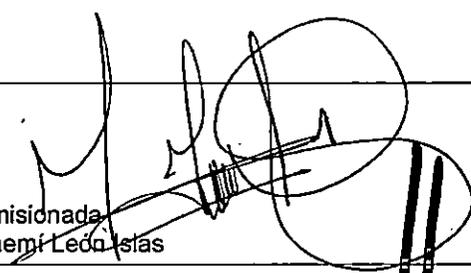
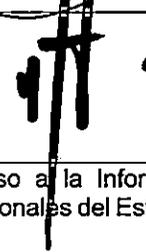


**Versión Pública de Resolución RR-0816/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de enero de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0816/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Noemí León Islas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



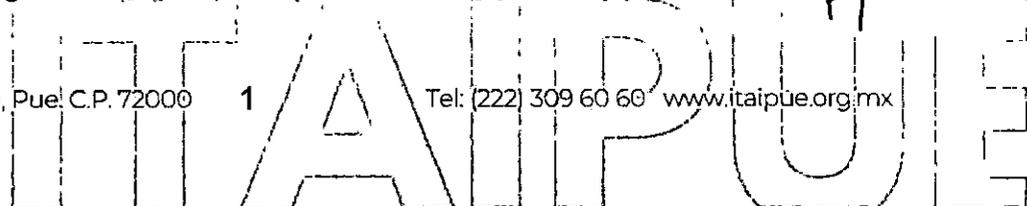
Sujeto Obligado: **Secretaría de la Función Pública**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-0816/2024**
Folio: **211200624000105**

Sentido de la resolución: **CONFIRMA**

Visto el estado procesal del expediente **RR-0816/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo, la persona recurrente, en contra de la **SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.
- II. El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.
- III. El nueve de agosto de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto.
- IV. El doce de agosto de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, el cual se le asignó el número de expediente **RR-0816/2024**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas para su trámite correspondiente.
- V. El dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión.



de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes, la persona recurrente no ofreció pruebas de su parte. De igual forma, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, se le tuvo por señalado el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación como medio para recibir notificaciones y anuncio pruebas.

VI. El seis de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

Asimismo, para mejor proveer se requirió a al sujeto obligado, que proporcionara información adicional a la referida en el informe justificado, en el término de tres días hábiles, con el apercibimiento que, de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.

VII. El veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Asimismo, se tuvo al sujeto obligado dando cumplimiento al requerimiento mencionado en punto que antecede, se admitieron las pruebas ofrecidas por éste último mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales de la persona

recurrente. Asimismo, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. El veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se cumplieron los requisitos exigidos por el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Ahora bien, el sujeto obligado señaló en su informe con justificación que el día dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, había remitido a la persona recurrente un alcance de su respuesta inicial, a través de correo electrónico y del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el numeral 183 fracción III del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla.

Bajo este orden de ideas, en el medio de impugnación en estudio, se observa que la entonces persona solicitante alegó la indebida clasificación de la información solicitada como reservada por carecer de fundamentación y motivación parte de la autoridad responsable, al responder su solicitud de acceso.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su alcance al informe justificado manifestó sobre el punto anteriormente citado, lo siguiente:

"...En ese mismo sentido es de precisar que esta Unidad de Transparencia al momento de otorgar respuesta complementaria en vía de alcance al recurrente, garantizó íntegramente su derecho de acceso a la información, haciéndole saber de manera fundada y motivada todos los argumentos legales que sustentan la clasificación de la información en la modalidad de reservada." (Sic)

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en alcance de su respuesta inicial adjuntó el acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, con confirmación de la información solicitada como reservada, en los siguientes términos:

"Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción 1, 10 fracción 1, 16, 17, 155, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, emite una respuesta complementaria que en vía de alcance se hace llegar a la respuesta inicial otorgada con fecha ocho de agosto del año en curso, mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, y a fin de brindar mayor claridad y precisión a la respuesta primigenia otorgada, dotando de certeza jurídica el acto de este Sujeto Obligado y en aras de salvaguardar su derecho de acceso a la información que le asiste en todo momento, en estricta observancia a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y máxima publicidad, establecidos

en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le comunicamos lo siguiente:

Las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10.9/2.2023. el cual se encuentra en trámite, por tanto vigente y hasta la fecha sin conclusión: en consecuencia, resulta innegable que entregar y difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría el desarrollo del procedimiento antes mencionado, consistente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de los correspondientes actos de investigación y substanciación, para finalmente resolver sobre las posibles responsabilidades administrativas que pudieron cometer servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

En ese tenor y con la finalidad otorgar certeza jurídica y privilegiar el derecho de acceso a la información que la ley tutela a su favor, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro, confirmó la clasificación de información como RESERVADA; derivado de lo anterior, se anexa al presente el documento relativo al Acta del Comité de Transparencia de cuyo contenido podrá observar el fundamento y los motivos por los cuales se determinó que la información se encuentra clasificada temporalmente.

Por lo anteriormente informado a Usted, habiéndose realizado las precisiones pertinentes y necesarias que otorgan certeza al requirente de la información, este Sujeto Obligado ha satisfecho cabal y legalmente su derecho de acceso a la información." (Sic)

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en autos de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro.

Ahora bien, con el alcance de la respuesta proporcionado por el sujeto obligado a la persona reclamante, se observa que este únicamente reiteró su respuesta inicial y trató de perfeccionarla, adjuntado el acta del Comité de Transparencia con prueba de daño inserta, en la que se confirmó la clasificación de la información como reservada respecto de la solicitud de acceso, sin modificar el acto reclamado, por lo que, no se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consecuencia, el presente asunto será estudiado de fondo.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió a la Secretaría de la Función Pública, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

"En entrevista al secretario de la función pública, Moreno Valle Abdala, precisó que en el inicio de esta semana se le entregó el dictamen que realizaron peritos especialistas, de la investigación sobre el Banco Accendo. Por lo cual se solicita los documentos del dictamen al que se hace mención. Se adjunta el link de la entrevista para mayor referencia. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/el-caso-accendo-dos-funcionarios-de-la-sf-incurrieron-en-desvio/>." (Sic)

En el apartado de *Requerimiento de información adicional (en su caso)*, señaló lo siguiente:

Se adjunta el link de la entrevista para mayor referencia. <https://www.lajornadadeoriente.com.mx/puebla/el-caso-accendo-dos-funcionarios-de-la-sf-incurrieron-en-desvio/>

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, como a continuación se observa:

"...Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla como vínculo entre el solicitante y este Sujeto Obligado, con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2 fracción I, 10 fracción I, 16 fracciones I y IV, 17, 123 fracción VIII, 150, 156 fracción I y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP); así como en los artículos 31 fracción IV y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud y con base en la información proporcionada por la Unidad Administrativa competente de esta Dependencia para conocer de la materia de la solicitud que nos ocupa, le informa lo siguiente: Una vez analizada su Solicitud de Acceso a la Información, y en atención al Criterio SO/016/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra establece:

"Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Se advierte que dentro de los archivos que obran en poder de este Sujeto Obligado se ubica la expresión documental del "dictamen que realizaron peritos especialistas", el cual corresponde a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras"; ahora bien, con fundamento en lo establecido en los artículos 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 119, 123 fracción VIII, 124, 125, 126, 127, 130 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", constituyen información clasificada como RESERVADA, considerando que las mismas forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SEP-DSOIG/10C.10.9/2.2023 para fincar Responsabilidades Administrativas a los Servidores Públicos que resulten Responsables y, toda vez que dicho Expediente se encuentra vigente y hasta la fecha sin haberse emitido la Resolución correspondiente, hacer de conocimiento

público las constancias documentales que integran el mismo, entre ellas, las que Usted solicita, interferiría en el Procedimiento para fincar Responsabilidad Administrativa. En consecuencia, el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de agosto del año dos mil veinticuatro, clasificó en su modalidad de información RESERVADA, la información concerniente a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", que forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma." (sic)

Ante esta respuesta, la entonces persona solicitante promovió el presente recurso de revisión, en contra de la clasificación de la información como reservada en los términos siguientes:

"Por medio del presente realizo una queja formal respecto a la negativa de acceso a la información solicitada sobre los dictámenes técnicos realizados en relación con la inversión del Banco Accendo. Contexto: He presentado una solicitud de acceso a la información sobre los dictámenes técnicos especializados en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras, información que fue pública y del conocimiento a la ciudadanía respecto a los comentarios del Secretario, información ya señalada en la presente petición. Sin embargo, la respuesta recibida indica que dicha información ha sido clasificada como RESERVADA por un periodo de cinco años, argumentando que su divulgación podría interferir en el procedimiento para fincar responsabilidades administrativas. Fundamentos de la Queja: Violación de Derechos Humanos: La información solicitada, conforme a la Ley Estatal de Transparencia del Estado de Puebla y a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe ser accesible al público, siempre que no afecte aspectos procesales en curso de responsabilidad administrativa. Los dictámenes técnicos realizados por el Banco Accendo, en relación con la inversión estatal, constituyen documentos de interés público que están sujetos a reglas específicas sobre acceso y reserva.

****1. Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido en diversas jurisprudencias que la clasificación de la información como reservada debe ser la excepción y no la regla. En la Jurisprudencia 1a./J. 64/2016, la SCJN señala que "la información pública debe ser considerada como accesible y solo puede ser clasificada como reservada cuando se demuestre que su divulgación causaría un daño real y sustantivo al proceso que se pretende proteger". En el contexto de dictámenes técnicos concluidos, es improbable que su divulgación interfiera en el proceso administrativo, dado que ya no forman parte del proceso de toma de decisiones activo.**

****2. Criterios del INAI: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) ha señalado en diversos criterios que la información que no tiene implicaciones en procedimientos legales en curso debe ser de acceso público. En el Criterio SO/016/2017, se establece que cuando la información solicitada no afecta aspectos procesales o legales en curso, se debe proporcionar al solicitante, siempre y cuando se garantice que no hay un riesgo significativo en su divulgación.**

****3. Disponibilidad de Información Pública: Los dictámenes técnicos realizados sobre la inversión del Banco Accendo son documentos que se generaron en el marco de la administración pública, utilizando recursos públicos. De acuerdo con la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, estos documentos deben ser considerados como de acceso público, salvo que se demuestre fehacientemente que su divulgación pueda afectar aspectos específicos del procedimiento administrativo jurídico. La información solicitada no tiene un impacto en el procedimiento administrativo actual, dado que los dictámenes están concluidos.**

****4. Principios de Máxima Publicidad: El principio de máxima publicidad, consagrado en la Ley General de Transparencia, indica que toda información en poder de los sujetos obligados debe ser pública y accesible, a menos que se clasifique con base en**

excepciones bien fundamentadas. En el caso de los dictámenes técnicos concluidos, no se cumple con los requisitos para una clasificación de información reservada, ya que su divulgación no interfiere en el procedimiento administrativo ni afecta la confidencialidad de datos sensibles. Simulación de Entrega de Información: La clasificación de la información como RESERVADA parece ser una medida para eludir la obligación de proporcionar la información pública, contraviniendo así el derecho de acceso a la información consagrado en la legislación vigente.” (Sic)

Posteriormente, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

“PRIMERO: ...

Del agravio expuesto por el recurrente, debe decirse que no le asiste la razón, en virtud que este Sujeto Obligado no ha violado, ni desconocido su derecho humano de acceso a la información, toda vez que la clasificación de la información en la modalidad de reservada se encuentra debidamente fundada y motivada, atendiendo de manera cabal, legal e íntegra el mandato de la ley contenido en los artículos 123 fracción VIII, 125, 126, 127, 130 155 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de igual manera lo establecido en los numerales Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En ese mismo sentido es de precisar que esta Unidad de Transparencia al momento de otorgar respuesta complementaria en vía de alcance al recurrente, garantizó íntegramente su derecho de acceso a la información, haciéndole saber de manera fundada y motivada todos los argumentos legales que sustentan la clasificación de la información en la modalidad de reservada.

SEGUNDO. Por cuanto hace a la parte del agravio en el cual el recurrente refiere lo siguiente: ...

De lo expuesto por el inconforme se desprende que el motivo de agravio hecho valer de su parte, resulta inoperante y carente de sustento legal, en virtud de que su inconformidad parte de una base y planteamiento de interpretación errónea de la normatividad aplicable, pues tal y como se manifestó en la respuesta primigenia otorgada por este Ente Obligado, las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte íntegra y esencial de un procedimiento para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que en su caso, resulten responsables, lo que innegablemente legítima y reviste de legalidad el acto jurídico desplegado por este Sujeto Obligado, al llevar a cabo la clasificación de la información en su modalidad de Reservada.

Resulta menester señalar que este Sujeto Obligado ajustó su proceder al mandato expreso del artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y a la facultad legal que dicho dispositivo legal previene, mismo que a la letra dice:

(Transcribe artículo)

Al dispositivo legal antes invocado se engarza de manera contundente lo dispuesto por el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que al tenor literal establece:

(Transcribe lineamiento)

De lo anterior, es de resaltar que los requisitos de procedencia exigibles por este dispositivo legal para clasificar la información en la modalidad de Reservada, fueron colmados de manera fundada y motivada mediante la aplicación de la Prueba de Daño, acreditándose plenamente que la información requerida forma parte de las actuaciones, diligencias y constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Como consecuencia de lo anterior, y como se precisó en el capítulo de antecedentes, se hizo saber al recurrente, por vía de alcance, las razones, motivos y circunstancias legales, que permiten a este ente recurrido llevar a cabo la clasificación de la información y, por

tanto, negar el acceso a la misma por un periodo determinado, lo cual, como lo reitera, es una posibilidad y facultad legal que permite a los Sujetos Obligados, actuar de tal forma.

Por lo cual, al haberse enviado al inconforme en vía de alcance, la Prueba de Daño y su contenido, y, por ende, ponerlo en conocimiento de las circunstancias legales que revisten la clasificación de la información -ajustándose además la misma, al mandato expreso de la ley- es incuestionable que mi representado cumple cabalmente con el principio de legalidad que lo rige.

Tan cierto resulta lo anterior, que es el propio inconforme quien en esta vía reconoce que existen excepcionalidades al principio de máxima publicidad, y por virtud de ello se debe negar el acceso a la información, extremos que se acreditan de manera absoluta con la Prueba de Daño y el Acta de Comité que confirma la clasificación de la información contenida en aquella, documentales que como material probatorio y de convicción se acompaña a este informe.

En consecuencia, el recurrente se inconforma de manera infundada, sin sustento legal alguno, por consiguiente, su agravio resulta inoperante e infundado y así deberá ser declarado al momento de resolver, en definitiva.

Ahora bien, es importante mencionar que las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", las cuales fueron emitidas por Especialistas en Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras constituyen medios de prueba mediante los cuales la Autoridad Competente determinará a través de su estudio y análisis la verdad material y jurídica de los actos u omisiones posiblemente constitutivas de Faltas Administrativas cometidas por servidores públicos en ejercicio de su empleo, cargo o comisión, por tanto, en nada beneficiaría al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa hacer pública la información que integra el mismo, toda vez que se encuentra en trámite, es decir, no se ha dictado Resolución definitiva, de tal suerte que no puede, ni debe permitirse el acceso a la misma, para efecto de no alterar el curso del procedimiento.

Es oportuno e importante mencionar que el derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, no es absoluto, sino que, como toda prerrogativa constitucional, está sujeto a limitaciones o excepciones concretas; siendo esta la clasificación de la información, ya sea reservada o confidencial.

La primera modalidad de las referidas, es aplicable al caso que nos ocupa y tiene como finalidad restringir temporalmente el acceso público a la misma, lo anterior, debido al daño que su divulgación causaría al procedimiento instaurado para fincar responsabilidad a servidores públicos, prevista y sancionada en el artículo 123 fracción VIII de la ley de transparencia para el estado.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 6 inciso A, fracciones I y VIII párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracción XXI, 113 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales admiten esta excepción al derecho de acceso a la información, de tal suerte que resulta imperioso traerlos a colación, para sustentar la debida actuación de este Sujeto Obligado.

Por tanto, la aseveración realizada por el solicitante, hoy recurrente, no encuentra causal jurídico alguno, toda vez que este Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, hizo de su conocimiento que las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar Responsabilidades Administrativas a los Servidores Públicos que resulten Responsables, en consecuencia, las mismas se encuentran Reservadas por actualizarse la causal establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En consecuencia, y toda vez que el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 se encuentra en trámite, por tanto vigente y hasta la fecha sin conclusión y que las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de

Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral del expediente en mención, este Sujeto Obligado ajustó su actuar a lo establecido en la Ley de la materia, ya que como se ha mencionado en líneas que anteceden, las opiniones antes mencionadas guardan estrecha relación con el procedimiento de Responsabilidad Administrativa que está realizando la Autoridad Competente para que en su caso, determine fincar responsabilidades administrativas a quien resulte responsable; por tanto, resulta innegable que entregar y difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría el desarrollo del procedimiento antes mencionado, consistente en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario a través de los correspondientes actos de investigación y substanciación, para finalmente resolver sobre las posibles responsabilidades administrativas que pudieron cometer servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Lo anteriormente argüido se sustenta en lo dispuesto por el Lineamiento Vigésimo Octavo de los Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismo que ha quedado enunciado en líneas que anteceden.

Por consiguiente, es inconcuso que la reserva de la información por este Sujeto Obligado resulta legalmente procedente, pues como se puede observar del fundamento legal antes citado, se actualizan y colman cada uno de los extremos legales que determinan la restricción en el acceso temporal a la información materia de la solicitud, pues es indudable que las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral de las diligencias y constancias que integran.

Obligado al momento de emitir la respuesta al solicitante, construyó su actuar al mandato expreso de la ley, considerando en todo momento las circunstancias de hecho y derecho que revisten a la información materia de la causa; asimismo, se tomaron en cuenta los límites del derecho de acceso a la información que son establecidos tanto en nuestra Carta Magna, como en la Ley General y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los cuales se encuentra contenida la clasificación de la información como Reservada, cuando dar a conocer la información solicitada obstruya de forma directa o indirecta la correcta y legal substanciación de los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa por la realización de probables actos u omisiones cometidos por los servidores públicos que resulten responsables, en tanto no se haya dictado resolución firme.

En ese tenor y de conformidad con lo establecido en los artículos 155 y 156 fracción I de la Ley en la materia, el Sujeto Obligado que represento hizo del conocimiento al solicitante, los fundamentos y motivos por los cuales la información requerida constituye información clasificada en la modalidad de reservada, asimismo se hizo de su conocimiento que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública en su Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro, confirmo la misma.

Tal extremo podrá ser constatado por esa respetable Ponencia del análisis que se sirva realizar a la documental pública consistente en la copia certificada del Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha dos de agosto del año dos mil veinticuatro; sirviendo de apoyo el criterio constitucional dictado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual interpreta que deben colmarse cada uno de los preceptos legales para que, el límite del derecho de acceso a la información resulte legal y legítimo para tutelarse el bien jurídico concreto, cuya localización podrá obtener bajo el registro digital 2000234, que al rubro y contenido norma lo siguiente:

INFORMACIÓN RESERVADA, LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL

(Transcribe)

Por tanto, este Sujeto Obligado como ya se dijo ajustó su actuar a los principios de legalidad, certeza jurídica, veracidad, transparencia y máxima publicidad consagrados en el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber hecho de conocimiento del recurrente que las "Opiniones Técnicas

Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, en consecuencia, y toda vez que se actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de la materia, el mismo se encuentra clasificado como reservado, por lo que, como podrá advertir claramente y sin viso de duda esa Ponencia, la Secretaría de la Función Pública se ha conducido conforme a lo establecido en la normatividad aplicable; por tanto, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, ya que como ha quedado establecido en líneas que anteceden, esta Dependencia le informó los motivos por los cuales la información requerida se encontraba clasificada como reservada en total apego a lo establecido en los ordenamientos jurídicos en la materia.

TERCERO. Continuando con el estudio de las manifestaciones vertidas a manera de agravio, el solicitante y ahora recurrente continúa manifestando De acuerdo a lo anteriormente señalado, y como ya se ha mencionado las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", fueron emitidas por especialistas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras, las cuales constituyen elementos que pondrían en evidencia información inherente al desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que resulten responsables, toda vez que, forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, mismo que se encuentra en trámite y hasta la fecha sin haberse emitido la Resolución correspondiente.

Por tanto, y como el propio solicitante, ahora recurrente manifiesta la información en posesión de los Sujetos Obligados debe ser accesible al público, siempre que no afecte aspectos procesales en curso de responsabilidad administrativa y para el caso que nos ocupa hacer de conocimiento público la información antes mencionada, soslayaría los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, establecidos en los artículos 90 y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los cuales se deben de observar durante el desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidad administrativa.

Derivado de lo anterior y como podrá advertir esa Ponencia, este Sujeto Obligado hizo de conocimiento del solicitante, ahora recurrente, que la información requerida en su solicitud, forma parte de un Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa que se encuentra en trámite, motivo por el cual dicha información se encuentra clasificada como Reservada, y como el mismo recurrente establece en su motivo de inconformidad - cuando la información solicitada no afecta aspectos procesales o legales en curso, se debe proporcionar al solicitante, siempre y cuando se garantice que no hay un riesgo significativo en su divulgación-, en dado caso de que este Sujeto Obligado le hubiera proporcionado la información requerida equivaldría a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes del desarrollo del procedimiento administrativo, lo cual termina siendo contrario a lo establecido en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de la materia.

Ahora bien, este Sujeto Obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del hoy recurrente, con fecha veintinueve de agosto del año en curso, a través de la dirección electrónica señalada por el propio solicitante, identificada como ... así como el treinta de agosto del año en curso mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación (SIGEMI) de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo llegar una respuesta complementaria a la primigenia (ANEXO 5, 6 y 7) en la cual se acompañó el Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de fecha 02 de agosto del año dos mil veinticuatro (ANEXO 8), mediante la cual el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado confirmó la clasificación de las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", en la modalidad de RESERVADA, considerando que las mismas forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar Responsabilidades Administrativas a los Servidores Públicos que resulten responsables, toda vez que dicho Expediente se encuentra en trámite, por tanto, vigente y hasta la fecha sin conclusión, documento del cual podrá advertir los razonamientos lógico-jurídicos que

sustentan la motivación y fundamentación que hicieron procedente la clasificación de la información en su modalidad de reservada en términos de ley.

Por ende, este Sujeto Obligado se ha conducido bajo los principios rectores que rigen la materia, los cuales deben observarse en todo momento y en estricto apego a derecho; por tanto, no se ha transgredido el derecho de acceso a la información que la ley tutela en favor del recurrente, ya que como ha quedado demostrado, esta Secretaría en un acto garantista y de buena fe administrativa hizo del conocimiento del hoy recurrente el acta del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado en la cual se confirmó la clasificación de información como reservada, y de tal forma, se dota de plena certeza jurídica al peticionario de la información que este Ente Obligado se conduce bajo el principio de legalidad, en términos de los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, los cuales a la letra ordenan:

De tal suerte que, esa respetable Ponencia una vez realizado el análisis y estudio a las documentales públicas que acompaña este Sujeto Obligado al presente Informe, podrá determinar de manera incontrovertible que no le asiste la razón al hoy inconforme, pues el actuar de mi representada se ajusta plenamente al principio de legalidad, el cual dispone y constriñe a la autoridad a conducir cada acto jurídico que realice, al mandato expreso de la ley, lo que en la especie así acontece, siendo incuestionable que mi representada colma íntegramente los extremos y formalismos fundamentales exigibles por la normatividad previamente invocada, por tanto no existe motivo de ilegalidad que pueda imputarse a mi representada.

Precisado lo anterior y para el caso que nos ocupa, lo jurídicamente procedente es CONFIRMAR la legalidad del acto combatido y, por ende, la totalidad de la respuesta dada por esta Secretaría de la Función Pública al recurrente, por encontrarse la misma ajustada a derecho y así deberá ser declarado por el Órgano Garante en términos de lo dispuesto por el artículo 181 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla." (Sic)

Además, el sujeto obligado anexó, al informe con justificación, acta del Comité de Transparencia con prueba de daño inserta, en relación a la solicitud al rubro indicado.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

La persona recurrente no anunció material probatorio por lo tanto no se admitieron.

El sujeto obligado anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia de Acuerdo de la Secretaría de la Función Pública por el que se designa al Titular de la Unidad de Transparencia al

similar de la Subsecretaría de Responsabilidades publicado en el Periódico Oficial de Puebla el siete de diciembre de dos mil veinte

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de nombramiento y acta de protesta del Subsecretario de Responsabilidades del sujeto obligado a favor de Jaime Rodríguez Ochoa, de fecha uno de junio de dos mil veintidós, firmado por el entonces Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de registro de solicitud folio número 211200624000105, de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de respuesta a la solicitud folio número 211200624000105, de fecha ocho de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Alcance de respuesta a la solicitud folio número 211200624000105, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, dirigida al solicitante emitida por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia a la solicitud de acceso folio 211200624000105 de treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de captura de pantalla de correo electrónico, dirigido a la cuenta del solicitante, de fecha veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, con alcance de respuesta a la solicitud de acceso folio 211200624000105 adjuntando un documento "ALCANCE 105.pdf".

DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia certificada de Acta de la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia sesión número: 26/EXT/2024, de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, con prueba de daño inserta y aprobación de clasificación de la información como reservada respecto a la solicitud de acceso folio 211200624000105.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En los términos que la ofrece.

LA PRESUNCIONA LEGAL Y HUMANA.- En los términos que la ofrece.

Las documentales públicas que al no haber sido objetadas de falsas tienen pleno valor probatorio pleno, en términos de los artículos 335 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Con relación a la presuncional en su doble aspecto, gozan de pleno valor, de conformidad con el artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio de la controversia planteada, en los términos siguientes:

En primer lugar, la hoy persona recurrente envió a la Secretaría de la Función Pública, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió los documentos del dictamen realizado por peritos especialistas de la investigación del Banco Accendo.

A lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio contestación informando que dentro de sus archivos se ubica la expresión documental del “*dictamen que realizaron peritos especialistas*”, correspondiente a las “Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras”, y clasificándolo como información reservada, argumentando, que la información solicitada forma parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables, mismo que se encuentra vigente y sin haberse emitido la resolución correspondiente, de conformidad con los artículos 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2 fracción I, 113, 114, 115 fracción I, 116, 119, 123 fracción VIII, 124, 125, 126, 127, 130, 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, confirmada mediante la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen.

Por lo que, en contra de la respuesta otorgada a su solicitud, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión, en el cual alegó que el sujeto obligado le negó el acceso a la documentación solicitada por la indebida clasificación de la información como reservada por parte de la autoridad.

De ahí que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial, manteniendo el mismo sentido y precisó que fundó y motivó su actual de conformidad con los artículos 7 fracción XXI, 123 fracción VIII, 125, 126, 127, 130, 155 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Una vez expuesto lo anterior, es importante establecer que el derecho de acceso a la información se encuentra consagrado en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que esté en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma, a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

De igual manera los numerales 3, 4, 7, fracciones XI, XIX, 8, 12, 16 fracción IV, 17, 142, 145, 154, 156 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el Estado de Puebla, regula el acceso a la información, como un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar el mismo, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran, relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado, es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir, actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, para ello, que la información solicitada se ubica dentro de alguna de las excepciones previstas en la Ley de la materia.

A lo anterior tiene aplicación la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de dos mil trece, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN: IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P/JJ. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."

Igualmente, resulta necesario señalar que, ante la clasificación de información, los sujetos obligados deberán atender al procedimiento señalado en los artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y el numeral de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas los cuales al tenor literal ordenan:

ARTÍCULO 113. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título. Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordados con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley así como en la Ley General, y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

ARTÍCULO 114. Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en la Ley General.

ARTÍCULO 115. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley, así como en la Ley General.

ARTÍCULO 125. Las causales de reserva previstas en el artículo 123 se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en esta Ley.

ARTÍCULO 126. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

ARTÍCULO 127

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

ARTÍCULO 130. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

ARTÍCULO 155. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 150 de la presente Ley".

Quincuagésimo primero. Toda acta del Comité de Transparencia deberá contener:

En los casos en que se clasifique la información como reservada siempre se entregará o anexará la prueba de daño con la respuesta al solicitante.

Del fundamento legal antes invocado, se desprende que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de clasificación, y serán los titulares de las áreas administrativas de los sujetos obligados los responsables de llevar a cabo la clasificación de la información.

Así, los sujetos obligados deberán aplicar de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y acreditar su procedencia. Además, no podrán clasificar documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información.

De igual forma, los dispositivos legales previamente transcritos, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, y en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia de los sujetos obligados deberá confirmar, modificar o revocar la decisión de la unidad administrativa competente, y dicha resolución deberá notificarse al particular en el plazo de respuesta a la solicitud establecido en el artículo 150 de la Ley local en la materia.

Del mismo modo, disponen que, para motivar la clasificación de la información, los sujetos obligados deben señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que el caso en particular, se ajusta a los supuestos de información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Ahora bien, sobre el particular, de autos fue posible advertir que, el sujeto obligado clasificó la información requerida y acompañó a su escrito de informe justificado y el acta de Comité de Transparencia con prueba de daño inserta en donde confirmó ésta última, misma que le notificó a la persona recurrente en vía de alcance en el medio señalado para tales efectos; observando lo establecido en el último párrafo del artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Puebla y numeral Quincuagésimo primero, penúltimo párrafo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, haciendo de conocimiento a la persona reclamante la Prueba de daño mediante la cual expuso, de manera fundada, los motivos o circunstancias especiales que le permitieron concluir a la autoridad responsable que la información requerida en su solicitud, se ajusta al supuesto previsto por el precepto legal invocado como fundamento de la clasificación en su carácter de reservada.

Aunado a lo anterior, se procede a llevar a cabo el estudio de la hipótesis de reserva contenida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al haber sido este supuesto el aducido por la autoridad responsable para sustentar la clasificación.

El dispositivo legal antes mencionado, preceptúa, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 123. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada:
... VIII. La que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa; ...".**

Por su parte, el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes, dispone lo siguiente:

"De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:

- I. La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;**
- II. Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; y**
- III. Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad."**

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que podrá clasificarse como información reservada la que *obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*. Para su configuración deben concurrir los siguientes elementos:

En el supuesto previsto por el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en consonancia con el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos referidos en líneas superiores:

- La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite;
- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad;
- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad.

Como se advierte de las disposiciones jurídicas antes aludidas, el supuesto de clasificación sujeto a estudio tiene como propósito salvaguardar el ejercicio de las facultades para fincar responsabilidad administrativa a fin de que se realice su correcta conducción y evitar que sean obstaculizadas las atribuciones de las autoridades ejecutoras.

De igual forma, la causal de clasificación invocada contempla que, la información requerida por la persona solicitante haga alusión a las actuaciones ^{del} procedimiento de responsabilidad administrativa.

Adicionalmente, no debe perderse de vista que además de acreditar tales extremos, de conformidad con el artículo 126 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá fundar y

motivar la reserva de la información mediante la prueba de daño a la que hace referencia el diverso 124 de la misma legislación.

De ese modo, en dicha prueba se debe justificar lo siguiente:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y;
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La exigencia de tales requisitos, tiene como propósito que toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva, deberá encontrarse debidamente fundada y motivada; entendiéndose como motivación la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, es decir, los motivos, circunstancias especiales, razones o causas por los cuales en las que el sujeto obligado sustenta su actuar, mientras que la fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho expresando de manera clara y precisa el precepto jurídico aplicable al caso concreto, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite, debiendo coexistir dichos presupuestos de fundamentación y motivación pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Ahora, para abordar el planteamiento de la persona recurrente, es necesario establecer los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por parte de la autoridad responsable en la prueba de daño al momento de emitir el acto impugnado, misma

que se encuentra inserta en el acta de Comité de Transparencia, los cuales, los hizo consistir en lo siguiente:

"...PRUEBA DE DAÑO:

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental consagrado en el artículo 6° párrafo segundo, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del cual se permite el acceso a información documentos de las Entidades Públicas y demás Sujetos Obligados de manera eficaz, oportuna, veraz y gratuita. Sin embargo, no debe soslayarse que el referida precepto constitucional establece límites al ejercicio del mismo, en razón del interés público y seguridad nacional, como claramente se establece al tenor literal siguiente:

Puede decirse que todo Acto de Gobierno es de interés general y, en consecuencia, es susceptible de ser conocido por todos sus gobernados. Sin embargo, como lo ha interpretado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Derecho de Acceso a la Información no puede caracterizarse como absoluto, por el contrario, su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, sujeto a excepciones y su cauce a las vías precisadas para ello, basta observar el criterio jurisprudencial que a continuación se invoca:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. (Transcribe tesis)

Del criterio legal antes invocado, se advierte que la información que bajo su resguardo tienen los Sujetos Obligados encuentra como excepción aquella que temporalmente se encuentre Reservada o que sea Confidencial en los términos establecidos por el legislador y cuyos preceptos se encuentran contenidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, cuando su difusión pueda derivar en perjuicio a la seguridad nacional, violación de los intereses de la sociedad o los derechos de los gobernados o como lo es en el caso que nos ocupa, la obstrucción de los procedimientos para fincar responsabilidad administrativa a servidores públicos.

Con la finalidad de sustentar el extremo de excepcionalidad, el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla establece un catálogo genérico de hipótesis y/o causales bajo las cuales deberá Reservarse la Información, siendo estos los siguientes:

(Transcribe artículo y fracciones)

Y, en el caso que nos ocupa, la causal que da procedencia a la Reserva de la Información se sustenta en lo establecido en la fracción VIII del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que señalan:

(Transcribe artículos)

De la concatenación de la Ley de la Materia y los Lineamientos antes señalados, se desprende la causal que sustenta la presente Prueba de Daño; causal que de ser soslayada podría llevar a la difusión de la información solicitada por diversos cauces que pudieran traer como resultado la obstrucción para fincar una responsabilidad administrativa.

Debe decirse que la información solicitada, es decir, las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones"

Financieras", forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que resulten responsables; por tanto, el procedimiento administrativo se encuentra vigente y hasta la fecha sin haberse emitido la Resolución administrativa correspondiente, las cuales están vinculadas de manera directa y estrecha con la información requerida por la persona solicitante, por lo que entregar las constancias documentales que integran el mismo, interferiría en el procedimiento para fincar una responsabilidad administrativa. En consecuencia, resulta innegable que el entregar y difundir la información solicitada claramente impediría y obstaculizaría el desarrollo del procedimiento antes mencionado, consistente en determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la Ley General de Responsabilidades Administrativas señala como Falta Administrativa y, en su caso, determinar las sanciones en la materia, tal y como se acreditará con base en los argumentos que en líneas posteriores se esgrimen, tendentes a justificar la clasificación de la información señalada como Reservada.

Atendiendo a los extremos legales que establece el numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se procede a acreditar lo siguiente:

I. LA EXISTENCIA DE UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EN TRÁMITE;

Para acreditar la hipótesis antes referida, es necesario precisar que las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" materia de la presente clasificación de la información, forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, incoado en la Secretaría de la Función Pública del Gobierno del Estado de Puebla, como consecuencia de actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas cometidos por servidores públicos en ejercicio de su empleo cargo o comisión, cuyo estado procesal se encuentra en trámite, toda vez que, la autoridad competente no ha emitido resolución administrativa que le haya puesto fin al procedimiento; razón por la cual, la información que forma parte del Expediente en mención, debe guardar la debida secrecía y reserva, hasta en tanto no se haya dictado una Resolución Administrativa o se agoten las instancias de defensa e impugnación correspondientes.

II. QUE LA INFORMACIÓN SE REFIERA A ACTUACIONES, DILIGENCIAS Y CONSTANCIAS PROPIAS DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD;

La información materia de la solicitud, obra agregada en las actuaciones, diligencias y constancias propias del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa con número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, el cual tiene como finalidad esclarecer hechos que pueden ser considerados como Falta Administrativa y en caso de ser procedente, establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, y en su caso, las sanciones aplicables por actos u omisiones establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, circunstancia que acredita el presente extremo establecido por el lineamiento invocado.

III. QUE CON SU DIFUSIÓN SE PUEDA LLEGAR A INTERRUMPIR O MENOSCABAR LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE IMPIDA U OBSTACULICE SU RESPONSABILIDAD. DETERMINACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO

La difusión de la información interferiría en la correcta conducción y el resultado del procedimiento administrativo en mención, pues de darse a conocer las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" se revelarían datos importantes que pueden ser utilizados por cualquier persona ajena al procedimiento, dejándola expuesta a la opinión pública, y con ello, alterar o modificar el escenario de los hechos presuntamente irregulares atribuibles

servidores públicos, así como la postura favorable o desfavorable de las autoridades que conozcan del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a colmar y justificar los supuestos establecidos por el dispositivo legal antes señalado, a través de la presente PRUEBA DE DAÑO, al tenor de los siguientes fundamentos y motivos que sustentan justifican la misma.

I. LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN REPRESENTA UN RIESGO REAL, DEMOSTRABLE E IDENTIFICABLE DE PERJUICIO SIGNIFICATIVO AL INTERÉS PÚBLICO.

En atención al presente apartado, se analizará el riesgo real, demostrable e identificable conforme a la causal de clasificación invocada inicialmente, es decir, la establecida en el artículo 123 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; toda vez que, la correcta conducción, desarrollo y conclusión que puede llegar a tener un procedimiento para fincar una responsabilidad administrativa por la probable comisión de una Falta Administrativa cometida por un servidor público garantizará el éxito o no del mismo, y, para ello, éste dependerá de la secrecía, sigilo, cuidado y reserva con que se maneje la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Riesgo Real: Entregar la información requerida por el solicitante y, en consecuencia, hacerla pública, equivale a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes del desarrollo del procedimiento. Por ende, reservar la información garantiza la efectividad y eficacia para establecer las responsabilidades administrativas y las sanciones aplicables a los servidores públicos que resulten responsables.

En cambio, dejar en manos de un tercero ajeno a la Autoridad Gubernamental las diversas actuaciones, entre ellas, los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos, así como las diligencias y constancias propias del procedimiento tendentes a fincar una responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, revelaría información que influiría sobre los hechos materiales integrados a dicho procedimiento, los cuales tienen las siguientes finalidades:

- 1. Respetar en todo momento el principio de Presunción de Inocencia de las personas.**
- 2. Evitar la interrupción o menoscabo en la actuación de las autoridades administrativas.**
- 3. Evitar el ocultamiento o desaparición de información sensible y crítica que sirva como prueba para sostener una hipótesis acusatoria u obstaculice una determinación en el procedimiento de responsabilidad.**
- 4. Evitar la sustracción del Indiciado a las posibles responsabilidades que lleguen a determinarse en el transcurso del procedimiento.**
- 5. Evitar la difusión de información que pueda servir para realizar acusaciones o prejuicios sobre la dignidad y derecho al-honor de las personas.**

Riesgo Demostrable: De proporcionar la Información solicitada, por el requirente la cual obra en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, se vería afectada directamente la conducción del procedimiento para fincar responsabilidades administrativas, así como la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Autoridad, en la valoración del contenido de las diligencias y actuaciones que obran en el expediente; de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, mismo que señala;

Riesgo Identificable: Máxime a lo anterior, debe sostenerse que en todo momento los procedimientos de responsabilidad administrativa se encaminan al esclarecimiento de los hechos, para en su caso y de ser procedente, establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como las sanciones administrativas aplicables por actos u omisiones que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas sean considerados como Falta Administrativa; por tanto, la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos debe guardar la debida secrecía y reserva, hasta en tanto no se haya dictado una Resolución Administrativa o se agoten las instancias de defensa e impugnación, tal como lo establece el artículo 206 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

(Transcribe artículo)

Como ha quedado precisado, divulgar la información contenida en las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" motivo de esta reserva de información, obstaculizaría el correcto desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidades administrativas a los servidores públicos que resulten responsables, más aún, que el referido procedimiento no se ha concluido y se encuentra sin Resolución Administrativa firme.

II. EL RIESGO DE PERJUICIO QUE SUPONDRÍA LA DIVULGACIÓN SUPERA EL INTERÉS PÚBLICO GENERAL DE QUE SE DIFUNDA.

De conformidad con lo establecido por los artículos 1 y 2 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mismos que establecen:

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.

ARTÍCULO 2. La finalidad de un procedimiento de responsabilidad administrativa que versa sobre las posibles Faltas Administrativas que puedan cometer servidores públicos en ejercicio de sus funciones, es establecer si los actos u omisiones materializados incurren en alguno de los supuestos que establece la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en consecuencia, ser acreedores a una sanción; por tanto, las autoridades competentes para PUEBLA tal efecto determinan las líneas de acción necesarias para el esclarecimiento de los hechos, las cuales resultan de especial relevancia, en virtud de que regulan la correcta, eficiente y eficaz consecución del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Aunado a lo anterior, resulta inconcuso que el riesgo de obstaculizar el procedimiento de responsabilidad para fincar responsabilidades administrativas se hace patente ante la entrega de las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", lo cual termina siendo contrario a los objetivos y principios enunciados en el artículo 90 párrafo primero de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el cual ordena:

(Transcribe artículo)

De la lectura del dispositivo legal citado, se colige que existe un riesgo mayor de perjuicio con el hecho de hacer pública la información solicitada, ya que es responsabilidad de la autoridad competente apearse a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, así como garantizar que el procedimiento para fincar responsabilidad a los servidores públicos por la comisión de una probable Falta Administrativa se lleve de manera eficiente, eficaz y legal; por lo tanto, en nada beneficiaría al mismo hacer

Publica la información que integra el expediente en cuestión, toda vez que el multicitado procedimiento se encuentra en trámite, es decir, no se ha dictado Resolución definitiva.

En ese sentido, existe un mayor riesgo de perjuicio, el cual supera al interés público de dar a conocer las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" motivo de esta reserva de información, pues se estaría obstaculizando, por un lado, el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra regulado en una disposición normativa de orden público y, por el otro, se incumpliría con las acciones y medios implementados por el Estado Mexicano para el combate a la corrupción; en consecuencia, revelar la información requerida por el solicitante, interferiría con la finalidad de conocer la verdad material y jurídica para establecer y fincar de ser procedente una sanción por la posible comisión de una Falta Administrativa.

Asimismo, es imperioso traer a colación que, divulgar la información solicitada concretaría un riesgo fundado, ya que el procedimiento para fincar responsabilidad administrativa, al no encontrarse concluido y con una determinación definitiva, encuentra que el destino del mismo sea incierto y hacer de conocimiento público su secuela procesal entorpecería el mismo; a su vez, se soslayarían derechos fundamentales como la presunción de inocencia y debido proceso, al divulgar la información que corre agregada en el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C. 10,9/2.2023. En dicho sentido la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado de la siguiente manera:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices. O MODULACIONES.

(Transcribe tesis)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.

(Transcribe tesis)

En ese contexto, la información contenida en las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" resulta de gran importancia, ya que de dicha información depende una adecuada integración del procedimiento de responsabilidad administrativa, para determinar las posibles sanciones en caso de que se acredite la comisión de faltas administrativas, y en esta misma tesitura se hace necesaria su clasificación en su modalidad de Reservada,

III. LA LIMITACIÓN SE ADECUA AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y REPRESENTA EL MEDIO MENOS RESTRICTIVO DISPONIBLE PARA EVITAR EL PERJUICIO

Clasificar la información que integran las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" como información Reservada, es la única medida proporcional y representa el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio que pudiese existir por dar a conocer la información contenida en las mismas, pues -como se reitera- NO se ha emitido determinación definitiva en materia de Responsabilidades Administrativas. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

(Transcribe tesis)

Del criterio antes vertido, podemos deducir que si bien es cierto, la información en poder del Estado debe ser de dominio público, este derecho también admite la posibilidad de restringirse como una excepción y en el caso que nos ocupa, la

Clasificación de la información como RESERVADA es el medio idóneo para que no se divulgue la conducción del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023, ya que en caso de hacerse público pondría en riesgo la objetividad e imparcialidad, con la posibilidad de que la Autoridad que conozca del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, pueda adoptar una postura favorable o desfavorable; o bien, alterar o modificar el escenario de los hechos presuntamente irregulares atribuibles a servidores públicos.

Por tanto, la Reserva es el medio menos restrictivo en razón de ser una restricción temporal, mas no definitiva, pues la limitación al acceso a la misma queda sujeto al plazo de reserva, el cual, una vez fenecido o que se extingan las causas que le dan origen la misma, será pública; lo anterior, de conformidad al mandato expreso del artículo 131 fracciones I y II y 132 de la Ley de la materia, los cuales, respectivamente, disponen:

(Transcribe artículos)

Ahora bien, al realizar un ejercicio de ponderación confrontando por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, concatenado al perjuicio que se provocaría al interés público al divulgar la información, es menester optar por la Reserva de la información por un periodo de 5 años o hasta que concluyan las causas que lo originaron, es decir, que el procedimiento para fincar responsabilidades a los servidores públicos se encuentre concluido y exista una determinación definitiva firme, pues no debe prevalecer la observancia de un interés personal irrestricto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente prueba de daño. Sirve de apoyo la Tesis Aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita a continuación:

En ese entendido, debe prevalecer la clasificación de la información en su modalidad de Reservada por ser el medio menos restrictivo para evitar el perjuicio, tal y como ha quedado demostrado, puesto que la clasificación de la información como Reservada es el mecanismo idóneo para evitar el perjuicio que se generaría en dar a conocer las actuaciones, diligencias y constancias propias de las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", información que forma parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023.

Realizado el ejercicio de ponderación, habiendo confrontado por una parte la molestia que se ocasionaría al solicitante al reservar la información materia de la solicitud, con el perjuicio que le provocaría al interés público al afectar la debida conducción e integración del Procedimiento para fincar Responsabilidad Administrativa, mismo que a la fecha se encuentra sin resolución administrativa firme, es menester optar por la reserva de la información, pues no debe de prevalecer la observación de un interés personal absoluto sobre el interés público, lo cual ha quedado demostrado en el cuerpo de la presente Prueba de Daño.

Asimismo, el latente riesgo de dispersión o diseminación de la información por parte de la persona solicitante conlleva el riesgo de dejar al descubierto las actuaciones y acciones realizadas durante el desarrollo del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023.

Cabe agregar que la reserva de la información no supone la negativa de acceso a la misma de forma perenne, por el contrario, está sujeta a un periodo de tiempo cierto y determinado, es decir, resulta ser un medio de protección temporal, la cual, fenecido el plazo de reserva o la causal que lo originó, la misma se torna de acceso público.

Por ello, la presente clasificación de información en su modalidad de Reservada se realiza por un periodo de cinco años o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma; lo anterior, de conformidad en el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la

Información, así como el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que a la letra dice:

(Transcribe artículo)

Periodo que se considera necesario para reservar las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", que forman parte del Expediente de Responsabilidad Presunta Administrativa número SFP.DSOIG/100.10,9/2.2023, tomando como base que la facultad de la Autoridad para imponer sanciones por la comisión de Faltas Administrativas, prescribe en los 3 o 7 años dependiendo el tipo de falta de que se trate; no dejando de considerar que en caso de actualizarse el supuesto previsto en el párrafo tercero del mismo artículo, se podrá interrumpir la prescripción, dando oportunidad a la Autoridad de Imponer sanciones en un plazo mayor a los señalados.

Por virtud de los antecedentes y argumentos legales antes esgrimidos, los cuales han servido para fundar y motivar la presente prueba de daño, se emiten las siguientes:

DETERMINACIONES

PRIMERO. Se clasifica como RESERVADA la información concerniente a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", que forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C. 10,9/2.2023, información que tiene estrecha relación con la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200624000105.

SEGUNDO. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de cinco años o hasta que concluya la causal que lo originó; esto a partir de la fecha en que el Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública emita el Acuerdo correspondiente; lo anterior, en términos de los artículos 22 fracción II, 124 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. Se pone a la vista del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública la presente Clasificación de información en su modalidad de RESERVADA, para que en uso de sus atribuciones conferidas en los artículos 20, 21, 22 fracción II y 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, emita el Acuerdo respectivo en relación a la presente prueba de daño." (Sic)

En este mismo sentido, el acta de la Vigésima Primera sesión extraordinaria el Comité de Transparencia de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro concluyó confirmar la clasificación de la información en su modalidad reservada respecto a lo requerido en la solicitud de acceso al rubro citado, mediante el acuerdo siguiente:

"PUNTO DE ACUERDO CTSFP/21.S.E./02.08.24/02--- Se aprueba, por Unanimidad de votos de los presentes la clasificación de la información en su modalidad de RESERVADA respecto la información concerniente a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", que forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/100.10,9/2.2023, información que tiene estrecha relación con la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 211200624000105. El plazo de reserva de la información será hasta por un periodo de CINCO AÑOS o hasta en tanto subsistan las causales que dieron origen a la misma, esto a partir de la fecha en que se emita el acuerdo correspondiente, lo anterior con fundamento en los artículos 101 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla."

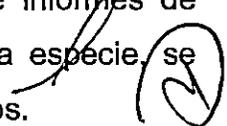
Por otra parte, este Órgano Garante solicitó información adicional a la provista por el sujeto obligado en la cual entregó acuerdo de radicación a trámite del expediente de presunta responsabilidad administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 y oficios mediante el cual la Autoridad Investigadora presenta ante la Autoridad Substanciadora informes de presunta responsabilidad administrativa para dar continuidad al procedimiento para fincar responsabilidad.

En esa tesitura a continuación, se analizará si, en el caso concreto, se actualizan los requisitos de procedencia de la causal de clasificación invocada por el sujeto obligado:

1.- La existencia de un procedimiento de verificación responsabilidad administrativa en trámite; el sujeto obligado acreditó con la documentación adicional la existencia de procedimiento de verificación responsabilidad administrativa en trámite y pendiente de resolución substanciado ante el sujeto obligado, tal como éste último lo demostró con el acuerdo de radicación de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés para iniciar la investigación de los hechos posiblemente constitutivos de faltas administrativas emitido por el área designada como Autoridad Investigadora, del expediente de presunta responsabilidad administrativa SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 y oficios de fechas veintiséis y veintiocho de agosto del año dos mil veinticuatro, mediante los cuales ésta autoridad mencionada presenta ante la Autoridad Substanciadora informes de presunta responsabilidad administrativa para dar continuidad al procedimiento para fincar responsabilidad. Por tal motivo, se acredita el primero de los elementos.

2.- Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad; respecto a este punto y derivado de los oficios de presentación de informes de

responsabilidad, los cuales fueron acompañados por el Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10.9/2.2023, se desprende, que la expresión documental de lo solicitado, correspondiente a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras" se encuentra inmerso en el expediente en mención. Por tal motivo, se acredita el segundo de los elementos.

3.- Que con su difusión se pueda llegar a interrumpir o menoscabar la actuación de las autoridades administrativas que impida u obstaculice su determinación en el procedimiento de responsabilidad; el sujeto obligado en la prueba de daño señala que se encuentra legalmente imposibilitado para proporcionar la información requerida, consistente en las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", ya que es parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10.9/2.2023 para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables, ya que su divulgación podría influir sobre los hechos materiales del procedimiento, así como afectar directamente la conducción del mismo al verse comprometida la autonomía del sujeto obligado en la valoración de los autos, vulnerando el principio de legalidad y presunción de inocencia; situación que acreditó mediante acuerdo de radicación así como con los oficios de presentación de informes de responsabilidad mencionados. Como puede advertirse, en la especie, se actualiza el tercero de los elementos de procedibilidad previstos. 

Por otra parte, el sujeto obligado con el fin de justificar la clasificación como reservada que realizó respecto de la información requerida, en términos del numeral 126 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, señaló que:

✓ **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público:** era un **riesgo real** porque, hacer pública la información requerida consistente en las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", equivaldría a revelar datos precisos, concisos, determinados y determinantes del desarrollo del procedimiento para fincar responsabilidades administrativas, influyendo sobre los hechos materiales del procedimiento.

De igual forma, el sujeto obligado indicó que era un **riesgo real demostrable**, toda vez que darse a conocer la información consistente en las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", que contienen el análisis conjunto de las diligencias y actuaciones, del expediente, afectaría directamente la conducción del procedimiento para fincar responsabilidades administrativas, así como la autonomía y libertad deliberativa por parte de la Autoridad, en la valoración del contenido de las diligencias y actuaciones que obran en los autos. Asimismo, su divulgación vulneraría los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto de los derechos humanos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Asimismo, la autoridad responsable, expresó que era un **riesgo identificable**, ya que en todo momento los procedimientos de responsabilidad administrativa tienen el objetivo de esclarecer los hechos, para que en su caso y de ser procedente, se establezcan responsabilidades administrativas a los servidores públicos y sanciones administrativas aplicables por actos u omisiones que de conformidad con la Ley General de Responsabilidades administrativas sean consideradas como falta administrativa, por lo tanto la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, debe guardar la debida secrecía y reserva, hasta que se dicte la resolución administrativa o se agoten las instancias de defensa e impugnación.

Bajo este orden de ideas y tal como se ha venido estableciendo en la presente resolución, las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", forman parte integral del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables, mismo que se encuentra en trámite y pendiente de resolución administrativa antes la Autoridad Substanciadora del sujeto obligado, por lo que, existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por encontrarse inconcluso el procedimiento señalado.

✓ **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio**, indicó que el hacer pública la información que forma parte del Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa número SFP.DSOIG/10C.10,9/2.2023 para fincar responsabilidad administrativa a los servidores públicos que resulten responsables, tal como las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", representa un riesgo de perjuicio que supera al interés público pues se obstaculizaría el procedimiento de responsabilidad administrativa que se encuentra regulado en una disposición normativa de orden público, además de que se incumpliría con las acciones tendientes al combate a la corrupción.

Por otra parte, el sujeto obligado, señaló que existía un riesgo fundado por la difusión de la información ya que se afectaría los derechos fundamentales del debido proceso y presunción de inocencia, entorpeciendo el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa.

✓ **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

Finalmente, la autoridad responsable acredita que el riesgo de perjuicio de la divulgación de la información supera al interés público general y la limitación se adecuaba al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, en virtud de que como lo manifestó, que clasificar las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras", pues el procedimiento de responsabilidades se encuentra en trámite y pendiente de resolución y es el medio idóneo para que no se divulgue la conducción del expediente de multicitado, pues en caso contrario se pondría en riesgo la objetividad e imparcialidad de las autoridades alterando o modificando el escenario de los hechos presuntamente irregularidades.

Para ello, es propicio destacar que en términos de la propia información concedida por el sujeto obligado, de las actuaciones de autos, así como con apoyo en los dispositivos normativos de los que se ha dado cuenta, este Instituto tiene elementos para determinar, en el caso que nos ocupa, que la autoridad responsable acredita los extremos de la hipótesis normativa de reserva de la información que *obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa*, contenida en la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, fracción VIII artículo 123 de la Ley de Transparencia nuestro Estado, en relación al numeral Vigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para elaboración de versiones públicas, vigentes.

En este mismo sentido, se hace notorio que el sujeto obligado durante la substanciación del recurso de revisión proporcionó los elementos necesarios para acreditar la reserva de la información solicitada, tanto en su informe justificado como en las constancias requeridas por esta Ponencia, que resultan suficientes y clara para determinar la correcta clasificación, la expresión documental de lo solicitado, correspondiente a las "Opiniones Técnicas Especializadas en materia de

Contabilidad Gubernamental e Inversiones Financieras”, encuadrando en la causal de reserva invocada.

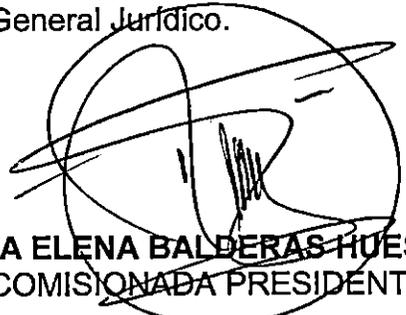
En consecuencia, este Órgano Garante, determina que se actualiza la causal de reserva prevista y sancionada en el artículo 123 fracción VIII de la ley de la materia, resultando infundado, el agravio hecho valer por la parte recurrente.

PUNTO RESOLUTIVO

Único. Se **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a, por las razones antes expuestas en el considerando SÉPTIMO.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, a el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0816/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. PD3/NLI/MMAG/Resolución